Bien!

Se guardo el contrato satisfactoriamente.

Informe Nº

3

Contrato:

Expediente	Contrato
2025110013010001O2E	CD-2026-0222
RP	Fecha RP
186	2026-01-20
CDP	Fecha CDP
6	2026-01-02

Objeto del contrato

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Informacion Bancaria:

Banco	Tipo de cuenta
BANCOLOMBIA	AHORROS

Numero de cuenta

76726414366

Fecha de suscripcion	Plazo de Ejecución
2026-01-20	2026-09-30

Objeto

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ANTE
INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Valor total del contrato

35200000

TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

Valor honorarios mensuales

4400000

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor a ejecutar con el informe

4400000

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

Valor ejecutado

13200000

TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

Porcentaje de ejecución
38 %

Porcentaje por ejecutar
62 %

Fecha inicio

24/03/2026

Fecha fin

23/04/2026

Obligación Nº .1: Representar judicialmente o extrajudiciales a la Corporación en los procesos judiciales que le sean asignados

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-04-28 11:16:16

El contratista representó judicial y extrajudicialmente a la entidad en lo proceso que tiene a su cargo:

Informe actividades del 23 de marzo al 24 de abril de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera

11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación

que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. Para reprogramar fecha de audiencia inicial y/o aplicar figura de sentencia anticipada A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular
Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que corrió el periodo probatorio y corrió traslado a las partes procesales para alegar de

de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como ultima actuación el auto de 1° de septiembre de 2022, Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades,

sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: 08-001-408-80-24-2026-00079-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla
El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 26 de marzo de 2026, se profirió fallo de primera instancia

El 30 de marzo de 2026 se radicó escrito de impugnación.

El 8 de abril de 2026 se avocó conocimiento de la impugnación Pendiente de resolver impugnación Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Tubará por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había acordado una prorroga en el termino para ofrecer respuesta, sin embargo, no se ha obtenido respuesta a la mentada petición.
Radicación: 08-001-40-88-014-2026-00082-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PIOJO

Despacho Judicial: JUZGADO CATORCE PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA
El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 9 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 13 de abril de 2026 se radicó memorial de impugnación
Pendiente conceder impugnación Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Piojó por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 30 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación
Radicación: 08-001-40-88-018-2026-00080-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA(ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla El 19 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 10 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 15 de abril de 2026 se radicó memorial de impugnación
Pendiente sentencia primera instancia Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Puerto Colombia por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le

corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 30 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación
Radicación: 08-001-40-53-011-2026-00248-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla El 14 de abril de 2026, se admitió la tutela

Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Sabanagrande por la falta de respuesta ante la petición elevada el 3 de febrero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación. Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Descripción

INFORME CRA MARZO 2026.pdf

Obligación Nº .2: Emitir los conceptos que le sean solicitados, de los diferentes asuntos que sean de competencia de la Oficina Asesora Jurídica, y que sean asignados para su estudio, sustentarlos si es necesario ante el Comité de Conciliación u organismo de dirección que lo requiera.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-04-28 11:16:05

El contratista emitió los conceptos solicitados por la oficina asesora jurídica de la entidad:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL
NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta

ASUNTO: Elección de directores de corporaciones autónomas regionales

FECHA DE SENTENCIA: catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Omar Joaquín Barreto Suarez

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. CORPONARIÑO es un organismo autónomo del orden nacional que cuenta con tres órganos de dirección y administración, esto es, la asamblea corporativa, el consejo directivo y el director general, elegido para un periodo de cuatro años.

2.2. La asamblea corporativa está integrada por el gobernador y los alcaldes del departamento. De dicha asamblea se eligen a cuatro alcaldes para que conformen el consejo directivo para cada año, elección que se realiza en asamblea ordinaria en la que participan todos los miembros.

2.3. El consejo directivo esta integrado por 13 miembros así: i) el gobernador de Nariño o su delegado, quien lo preside; ii) 1 representante del Presidente de la República; iii) 1 representante del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, iv) 4 alcaldes del departamento de Nariño, v) 2 representantes del sector privado, vi) 2 representantes de entidades sin ánimo de lucro que tengan como objeto la protección del medio ambiente, vii) 1 representante del pueblo indígena y viii) 1 representante de las comunidades negras.

2.4. El 27 de febrero de 2023, se realizó asamblea para elegir a los 4 alcaldes representantes ante el consejo directivo, en esa misma data SINTRACORPONARIÑO, pidió copia del acuerdo de elección con la constancia de su publicación, con el fin de ejercer el medio de control de nulidad electoral por expedición irregular, sin embargo, los documentos solicitados no fueron entregados pues aquellos no fueron expedidos.

2.5 El 29 de noviembre de 2023, fue elegido el señor José Andrés Díaz Rodríguez, como director general de Corponariño, periodo 2024-2027, para lo cual votaron siete de los 13 miembros del consejo directivo, lo cual, habría ocasionado las siguientes irregularidades:

a. 4 alcaldes fueron recusados por quebrantar los estatutos de la corporación, pues el acto de elección de aquellos como representantes ante el consejo directivo fue ineficaz.
b. La elección del representante de las comunidades indígenas no surtió el mecanismo de consulta previa, por lo que incurrió en una falta temporal en el consejo directivo, si se tiene en cuenta que no reconocieron al designado como su legitimo representante.
c. El representante de las entidades sin ánimo de lucro había sido reemplazado por el representante legal de la respectiva fundación, para lo cual se allegó el certificado de existencia y representación legal ante el consejo directivo.
d. El representante del sector privado había sido reemplazado por el nuevo representante legal, para lo cual se allegó el certificado de existencia y representación legal ante el consejo directivo

2.6. Por mandato legal y de conformidad con los estatutos en todas las corporaciones autónomas regionales del país, la asamblea corporativa elige a sus representantes ante el consejo directivo mediante un acto (acuerdo), el cual es publicado y posteriormente, se envía a la oficina jurídica con el fin de que se expidan las respectivas copias.

2.7. El trámite de la elección del Director fue suspendido por una orden de tutela, pero aquella posteriormente fue declarada improcedente, por lo que se modificaron las fechas de convocatoria para le mencionada elección.

2.8. Aducen que mediante aviso del 20 de noviembre de 2023, el presidente del consejo y la secretaria, convocaron para: i) la realización de la sesión ordinaria a celebrarse el 27 de noviembre del 2023, en la cual presentarían informe de reclamaciones y su respuesta, exposición del informe final, conformación de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos y envío de respuestas de las alegaciones presentadas y, ii) sesión ordinaria del consejo directivo, el día 29 de noviembre de 2023, para la presentación de los aspirantes habilitados y la elección del director general.

2.9. Sostienen que lo anterior viola el Acuerdo 009 de 2023, ya que se citó a sesión extraordinaria el 14 de noviembre de 2023, ese mismo día, con tan solo 37 minutos de antelación. Así mismo se incumplen los estatutos de la corporación porque el consejo directivo debió modificar, nuevamente, el cronograma mediante acto administrativo debidamente publicado, aunado al hecho que se había solicitado por parte de la Ministra de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los directores de las corporaciones autónomas regionales la transmisión en vivo de las sesiones en las que serian elegidos los directores generales.

2.10. Como consecuencia de lo anterior presentaron acción de tutela en la que el 29 de diciembre de 2023 se dictó como medida cautelar la suspensión de la posesión del director de Corponariño hasta tanto se emitiera sentencia, sin embargo el mismo 29 de diciembre de 2023 el señor Díaz Rodríguez, se posesionó ante una notaría de Pasto, contrariando lo dispuesto en la norma que establece que dicha posesión se debe hacer ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de requisitos legales

corporación, previo el lleno de requisitos legales.

2.11. Adicionalmente, la mencionada posesión se efectuó cuando aun no había terminado el periodo del anterior director general, lo que implicaba que Corponariño.

2.12. Finalmente indicaron que el día de la elección del director general de Corponariño, el señor Giovanny Muñoz Arévalo, quien participó como candidato para ese cargo, presentó recusación en contra de los cuatro alcaldes miembros del consejo directivo, la cual no se tramitó bajo esa figura, sino como un derecho de petición

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO
Trámite de elección de directores de corporaciones autónomas regionales - irregularidades en la convocatoria, citación a sesiones extraordinarias del consejo directivo

4. PARTES SUJETO ACTIVO: Pablo Andrés Argoty Caicedo y otros

SUJETO PASIVO: José Andrés Díaz Rodríguez – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño Periodo 2024-2027

5.PROBLEMA JURIDICO

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección del director general de Corponariño, por cuanto se presentaron múltiples irregularidades en el procedimiento eleccionario, relacionadas con la indebida participación de los cuatro alcaldes que conforman el consejo directivo, toda vez que no estaban habilitados para ello; indebida representación de las comunidades indígenas, ESAL y representantes del sector privado; falta de trámite de las recusaciones presentadas; incumplimiento de los estatutos para modificar la convocatoria; falta de publicación de respuestas a las reclamaciones; incumplimiento del término para citar a sesiones ordinarias; indebida delegación del gobernador de Nariño; desatención a las advertencias del viceministro de Ordenamiento Territorial frente a las irregularidades referentes a la reanudación del proceso de elección del director general; aspectos relacionados con la presentación de la hoja de vida y sus anexos al momento de la inscripción de los candidatos; ausencia de metodología de calificación y desempate; tiempo limitado para la presentación de propuesta de gestión; no se estableció etapa de reclamaciones; no publicación de la convocatoria en medio radial; incumplimiento del deber de cargar todos los documentos eleccionarios en la página web; el informe de verificación no estuvo firmado por todos los integrantes del comité evaluador

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, declaró la nulidad del acto de elección de José Andrés Díaz Rodríguez – Director General de la Corporación Autónoma Regional de

Nariño Periodo 2024-2027, para lo cual abordó 8 cargos de anulación endilgados contra el acto de elección así:

Decisión del cargo relacionado con que en la elección del nuevo director de Corponariño votaron cuatro alcaldes elegidos el 27 de febrero de 2023, para el periodo 2023, sin estar habilitados legalmente para ese fin, por cuanto no se expidió el respectivo acuerdo ni tampoco fue publicado

Según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias, la asamblea corporativa, como principal órgano de dirección, tiene la función de elegir a estos representantes, siguiendo criterios definidos en la ley y con autonomía dentro de dichos límites. En el caso específico de Corponariño, el 27 de febrero de 2023 se llevó a cabo la elección de cuatro alcaldes representantes de distintas subregiones. La elección se realizó mediante una plancha única, y el acto quedó consignado en el acta correspondiente.
Aclaró que el acto de elección tiene presunción de legalidad, que no ha sido anulado judicialmente, y que es independiente del proceso de elección del director general. Además, aunque no se publicó el acto, esto no lo invalida, solo afecta su eficacia.

Finalmente, se señala que cualquier objeción sobre la legalidad del acto debía haberse presentado oportunamente mediante una demanda de nulidad electoral, lo cual no ocurrió.

Decisión de la censura atinente a que en la elección del director general de Corponariño votó el representante de las comunidades indígenas ante el consejo directivo sin estar habilitado, en razón a que se había producido su vacancia temporal

En relación con este cargo sostuvo que la objeción sobre la validez del voto de Laureano Chuquizán en la elección del director general de Corponariño para el periodo 2024–2027. Las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Pasto y Quillasingas manifestaron que Chuquizán no los representa y pidieron suspender la elección.

Sin embargo, se aclaró que Chuquizán fue elegido legalmente como representante de las comunidades indígenas ante el consejo directivo de Corponariño para el periodo 2020–2023, a través de un proceso regulado y debidamente convocado en 2019. Su elección no ha sido anulada ni suspendida, por lo que tiene presunción de legalidad y estaba facultado para votar.

Además, no se ha acreditado ninguna vacancia temporal ni se configuró una causal que inhabilitara a Chuquizán. Por lo tanto, su participación en la votación fue válida, y los reclamos sobre representación o consulta previa no afectan la legalidad del acto electoral del director.

Decisión del cargo relacionado con que en la elección del director de Corponariño votó el representante de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental, cuando ya había sido reemplazado por el nuevo representante legal de la respectiva fundación.

Sobre este cargo de anulación, la alta corporación consideró que su voto fue invalido pues ya no era el representante legal de la ESAL Simbai, sin embargo, aclaró que para representar a las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) ante el consejo directivo, no es requisito ser el representante legal de la entidad, sino haber sido elegido mediante un proceso reglamentado. Por lo que, el señor José Fernando Zambrano Jativa, fue seleccionado legalmente como representante principal en un proceso de elección válido, en el que participaron varias ESALs que cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa.

Por tanto, su participación en la elección del director general fue legítima y su voto es válido, ya que su designación como miembro del consejo directivo no ha sido anulada ni cuestionada formalmente.

Decisión de la censura referente a que en la elección del director de Corponariño votó el representante del sector privado cuando había sido reemplazado por el nuevo representante legal de la entidad

En relación con la validez del voto del señor Luis Mijair Calderón en la elección del director general de Corponariño, argumentando que ya no pertenecía a la organización Adiconar Fendipetróleo Nariño y que su lugar debía ser ocupado por Silvio Ernesto Sánchez-Martínez. Este último incluso solicitó participar en la elección, pero su ingreso fue negado.
Sin embargo, se aclara que Calderón fue elegido legalmente como representante del sector privado ante el Consejo Directivo para el período 2020–2023, junto con Eudoro Bravo Rueda, y su designación no ha sido anulada ni suspendida, por lo que su participación en la elección del 29 de noviembre de 2023 fue válida.

Además, se enfatiza que Adiconar Fendipetróleo Nariño no participó en el proceso de elección de representantes del sector privado, por lo que no puede reclamar representación en el Consejo Directivo. En consecuencia, la petición de reemplazar a Calderón fue rechazada y su voto fue considerado legal y válido.

Decisión del cargo referente a que se presentaron recusaciones a miembros del consejo directivo, pero no se les dio el trámite correspondiente, sino que se tramitaron bajo las reglas del derecho de petición.

Sobre este cargo de apelación sostuvo que la recusación presentada por Giovanny Muñoz Arévalo, aspirante a director general de Corponariño, el mismo día de la elección (29 de noviembre de 2023), aquella iba dirigida contra cuatro alcaldes y el representante indígena del consejo directivo, argumentando que los primeros no fueron elegidos mediante acto formal y que la elección del segundo no cumplió con la consulta previa.

Sin embargo, el Consejo Directivo decidió por unanimidad tramitar la recusación como un derecho de petición y no como recusación formal, dado que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, tales como identificación clara, causales y motivación suficiente.

La Sala aclaró que las recusaciones solo son válidas si cumplen requisitos formales y que, de no hacerlo, no suspenden el proceso ni afectan el quórum. En este caso, la recusación fue considerada infundada y no detuvo la elección y que, además i) no se demostró ninguna recusación válida contra representantes de las ESAL o del sector productivo y, ii) la solicitud de suspensión del proceso por parte de las Autoridades Indígenas tampoco fue tenida en cuenta, al no haber prueba suficiente del trámite que dicha petición recibió. En conclusión, consideró que no se cumplieron los requisitos legales para suspender la elección del director general de Corponariño, por lo que el proceso siguió su curso legalmente.

Decisión acerca de las censuras relacionadas con distintas irregularidades en el proceso eleccionario del director general de Corponariño.

La Sala analizó varios aspectos del proceso de elección del director general de Corponariño para el periodo 2024-2027. En primer lugar, se concluye que la participación del delegado Édgar Mauricio Ortiz Botina fue válida, ya que fue formalmente designado mediante resolución para representar al gobernador. También se aclara que no hubo irregularidades en la convocatoria ni en el procedimiento, ya que este fue debidamente reglamentado en el Acuerdo 011 de 2023, el cual incluía etapas para la evaluación, presentación de hojas de vida y propuestas de gestión, y permitía reclamaciones frente al informe preliminar de evaluación, aunque no luego de la elección.
Se rechazaron objeciones sobre la brevedad de las presentaciones de gestión (5 minutos), la exigencia de presencialidad y la falta de metodología de calificación, porque estas condiciones estaban claras en la convocatoria y fueron aceptadas por los aspirantes. Además, se estableció que la hoja de vida debía entregarse completa al momento de la inscripción, sin posibilidad de agregar documentos después.

Por último, se verificó que la posesión del nuevo director se hizo para iniciar funciones el 1º de enero de 2024, sin que esto implicara que coexistieran dos directores. En resumen, el proceso cumplió con la normativa vigente y no se evidenciaron vicios que afectaran su validez.

Decisión del reproche atinente al incumplimiento de los estatutos para modificar la convocatoria y por no publicar las respuestas a reclamaciones presentadas

Finalmente se recordó que la parte demandante alegó que el presidente y la secretaria del Consejo Directivo de Corponariño modificaron indebidamente el cronograma del proceso

electoral mediante un aviso, cuando legalmente debía hacerse por acuerdo del Consejo Directivo. También señalaron que las sesiones se convocaron sin respetar los 10 días de antelación establecidos en los estatutos.

Además, se cuestionó la falta de publicidad de las respuestas a las reclamaciones, aunque esto fue desvirtuado, pues las respuestas se enviaron a los correos electrónicos de los interesados, según lo estipulado en la convocatoria.

El proceso fue suspendido por dos tutelas y luego reanudado, pero no se expidió un nuevo acuerdo que formalizara el cambio de fechas, lo cual violó el principio de publicidad. La modificación mediante aviso y sin publicación oficial fue contraria a las normas del proceso.

El tribunal concluyó que estas irregularidades eran sustanciales y afectaban la legalidad de la elección, por lo que se declaró la nulidad del acto de elección de José Andrés Díaz Rodríguez como director general de Corponariño para el período 2024-2027.

Finalmente, se determinó que el proceso de elección debe retomarse desde el 20 de noviembre de 2023, fecha en la que comenzaron las irregularidades, para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y los derechos de los participantes.

7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La agente del Ministerio Público emitió su concepto sobre la demanda de nulidad contra la elección del director general de Corponariño, reconociendo que hubo irregularidades en la reanudación del proceso electoral (como la modificación del cronograma por aviso y no por acuerdo del consejo directivo, y el incumplimiento del plazo de 10 días para convocar sesiones), sin embargo, consideró que estas irregularidades no eran lo suficientemente graves como para anular la elección, ya que el quórum fue legal y la participación fue casi total.

Además, sostuvo que los representantes (alcaldes, ESAL, gremios y comunidades indígenas) estaban debidamente habilitados para participar. También desestimó las recusaciones por falta de requisitos y concluyó que la transmisión en vivo de la sesión, la divulgación de la convocatoria por radio, y la publicación de documentos en la web cumplieron con los principios de publicidad y participación.

Finalmente, argumentó que las irregularidades no alteraron el resultado final del proceso y por tanto, pidió negar las pretensiones de nulidad.

8. ANALISIS CRITICO.

En la sentencia objeto de análisis, el honorable Consejo de estado recordó que el artículo 3 del

Acuerdo 011 de 26 de septiembre de 2023, regló lo concerniente a el procedimiento que regiría las fechas y etapas establecidas en el acuerdo, de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma anexo que hace parte integral del mencionado acuerdo, por lo que, al revisar el material probatorio obrante en el expediente se advirtió que la sesión para elegir al director general se había establecido para el 24 de octubre de 2023, sin embargo, el proceso se suspendió por decisión de un juez de tutela, y luego el consejo directivo modificó el cronograma, por medio del Acuerdo 04 de 9 de noviembre de 2023, disponiendo que la elección se haría el 22 de noviembre de 2023.

Seguidamente otra acción constitucionales suspendió la elección, siendo levantada el 20 de noviembre de 2023, por lo que el mismo 20 de noviembre de 2023, el presidente del consejo y la secretaria convocaron a dos sesiones ordinarias para celebrarse el 27 y 29 de noviembre de 2023, para la presentación de informe a reclamaciones y su respuesta, así como la conformación de lista de aspirantes que cumplieran con los requisitos y, para la presentación de propuestas de los aspirantes habilitados y la elección del director general, respectivamente.

Sobre este tópico el Consejo de Estado ha sostenido que que las normas de la convocatoria no pueden ser modificadas por medio de un aviso, ni por el presidente y secretario, sino que debe ser el consejo directivo, en ejercicio de sus facultades legales, el que disponga, dicha modificación con la publicación respectiva, mediante acto administrativo que sea debidamente publicado, en respeto de las normas de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el aviso de citación incumplió con el término de antelación que debe surtirse antes de cada sesión ordinaria, esto es, 10 días, pies las sesiones convocadas se ciaron en los días 7 y 9, respectivamente.

La Sala Precisó que si bien era cierto el proceso de elección había sido suspendido en 2 oportunidades por órdenes judiciales, ello no era óbice para que el procedimiento debiera retomarse de manera automática, sino que el consejo directivo estaba en la obligación de realizar las modificaciones pertinentes al cronograma inicial y poner en conocimiento de los participantes y de la comunidad en general los cambios realizados, a efectos de garantizar el principio de publicidad.

El Consejo de Estado recordó que el cronograma tiene una dimensión teleológica consistente en que los integrantes del Consejo directivo puedan conocer con anticipación y veracidad el tramite que falta para culminar con la elección del director general y poder sortear cualquier vicisitud itinerante que pudiera afectar el normal desarrollo de las etapas del proceso, a partir del cual se busca optimizar y que los procesos democráticos sean eficaces, para evitar situaciones sobrevivientes.

Reiteró que en recientes pronunciamientos había sostenido que el solo hecho de reanudación de

Aclaró que en recientes pronunciamientos había sostenido que el solo hecho de realización de las sesiones del consejo directivo, en el marco del proceso de elección del director general, se debía hacer a través de una modificación del cronograma y con la citación de los miembros del consejo directo con la debida antelación, además de hacer prevalecer el principio de participación sobre la incidencia de la regularidad, a partir del cual la demostración de la decisión mayoritaria de los miembros para descartar la afectación de la elección, para por el contrario sostener que las omisiones reglamentarias que desconocen estos valores superiores constituyen anomalías sustanciales que vician la designación.

Concluyó, que la irregularidad anotada abrió paso a la configuración de la infracción normativa invocada por la parte demandante, por lo que, declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda, precisando que como quiera que las irregularidades ocurrieron a partir de la citación irregular efectuada el 20 de noviembre de 2023, es a partir de dicho momento que se deberá retomar el proceso de designación del director general de Corponariño.

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA (5).pdf

Obligación Nº .3: Elaboración de los boletines de actualización jurídica.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-04-28 11:16:51

El contratista elaboro el análisis jurisprudencial a la oficina asesora jurídica:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL
NOMBRE CONTRATISTA Jeinson de Jesús Chávez Jiménez

1. IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA NOMBRE DE LA CORPORACIÓN: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta

ASUNTO: Elección de directores de corporaciones autónomas regionales

FECHA DE SENTENCIA: catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Omar Joaquín Barreto Suarez

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. CORPONARIÑO es un organismo autónomo del orden nacional que cuenta con tres órganos de dirección y administración, esto es, la asamblea corporativa, el consejo directivo y el director general, elegido para un periodo de cuatro años.

2.2. La asamblea corporativa está integrada por el gobernador y los alcaldes del departamento. De dicha asamblea se eligen a cuatro alcaldes para que conformen el consejo directivo para cada año, elección que se realiza en asamblea ordinaria en la que participan todos los miembros.

2.3. El consejo directivo esta integrado por 13 miembros así: i) el gobernador de Nariño o su delegado, quien lo preside; ii) 1 representante del Presidente de la República; iii) 1 representante del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, iv) 4 alcaldes del departamento de Nariño, v) 2 representantes del sector privado, vi) 2 representantes de entidades sin ánimo de lucro que tengan como objeto la protección del medio ambiente, vii) 1 representante del pueblo indígena y viii) 1 representante de las comunidades negras.

2.4. El 27 de febrero de 2023, se realizó asamblea para elegir a los 4 alcaldes representantes ante el consejo directivo, en esa misma data SINTRACORPONARIÑO, pidió copia del acuerdo de elección con la constancia de su publicación, con el fin de ejercer el medio de control de nulidad electoral por expedición irregular, sin embargo, los documentos solicitados no fueron entregados pues aquellos no fueron expedidos.

2.5 El 29 de noviembre de 2023, fue elegido el señor José Andrés Díaz Rodríguez, como director general de Corponariño, periodo 2024-2027, para lo cual votaron siete de los 13 miembros del consejo directivo, lo cual, habría ocasionado las siguientes irregularidades:

a. 4 alcaldes fueron recusados por quebrantar los estatutos de la corporación, pues el acto de elección de aquellos como representantes ante el consejo directivo fue ineficaz.
b. La elección del representante de las comunidades indígenas no surtió el mecanismo de consulta previa, por lo que incurrió en una falta temporal en el consejo directivo, si se tiene en cuenta que no reconocieron al designado como su legitimo representante.
c. El representante de las entidades sin ánimo de lucro había sido reemplazado por el representante legal de la respectiva fundación, para lo cual se allegó el certificado de existencia y representación legal ante el consejo directivo.
d. El representante del sector privado había sido reemplazado por el nuevo representante legal, para lo cual se allegó el certificado de existencia y representación legal ante el consejo directivo

2.6. Por mandato legal y de conformidad con los estatutos en todas las corporaciones autónomas regionales del país, la asamblea corporativa elige a sus representantes ante el consejo directivo mediante un acto (acuerdo), el cual es publicado y posteriormente, se envía a la oficina jurídica con el fin de que se expidan las respectivas copias.

2.7. El trámite de la elección del Director fue suspendido por una orden de tutela, pero aquella posteriormente fue declarada improcedente, por lo que se modificaron las fechas de convocatoria para le mencionada elección.

2.8. Aducen que mediante aviso del 20 de noviembre de 2023, el presidente del consejo y la secretaria, convocaron para: i) la realización de la sesión ordinaria a celebrarse el 27 de noviembre del 2023, en la cual presentarían informe de reclamaciones y su respuesta, exposición del informe final, conformación de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos y envío de respuestas de las alegaciones presentadas y, ii) sesión ordinaria del consejo directivo, el día 29 de noviembre de 2023, para la presentación de los aspirantes habilitados y la elección del director general.

2.9. Sostienen que lo anterior viola el Acuerdo 009 de 2023, ya que se citó a sesión extraordinaria el 14 de noviembre de 2023, ese mismo día, con tan solo 37 minutos de antelación. Así mismo se incumplen los estatutos de la corporación porque el consejo directivo debió modificar, nuevamente, el cronograma mediante acto administrativo debidamente publicado, aunado al hecho que se había solicitado por parte de la Ministra de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los directores de las corporaciones autónomas regionales la transmisión en vivo de las sesiones en las que serian elegidos los directores generales.

2.10. Como consecuencia de lo anterior presentaron acción de tutela en la que el 29 de diciembre de 2023 se dictó como medida cautelar la suspensión de la posesión del director de Corponariño hasta tanto se emitiera sentencia, sin embargo el mismo 29 de diciembre de 2023 el señor Díaz Rodríguez, se posesionó ante una notaría de Pasto, contrariando lo dispuesto en la norma que establece que dicha posesión se debe hacer ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de requisitos legales

corporación, previo el lleno de requisitos legales.

2.11. Adicionalmente, la mencionada posesión se efectuó cuando aun no había terminado el periodo del anterior director general, lo que implicaba que Corponariño.

2.12. Finalmente indicaron que el día de la elección del director general de Corponariño, el señor Giovanny Muñoz Arévalo, quien participó como candidato para ese cargo, presentó recusación en contra de los cuatro alcaldes miembros del consejo directivo, la cual no se tramitó bajo esa figura, sino como un derecho de petición

3. ASPECTO JURIDICO CONSIDERADO
Trámite de elección de directores de corporaciones autónomas regionales - irregularidades en la convocatoria, citación a sesiones extraordinarias del consejo directivo

4. PARTES SUJETO ACTIVO: Pablo Andrés Argoty Caicedo y otros

SUJETO PASIVO: José Andrés Díaz Rodríguez – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño Periodo 2024-2027

5.PROBLEMA JURIDICO

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección del director general de Corponariño, por cuanto se presentaron múltiples irregularidades en el procedimiento eleccionario, relacionadas con la indebida participación de los cuatro alcaldes que conforman el consejo directivo, toda vez que no estaban habilitados para ello; indebida representación de las comunidades indígenas, ESAL y representantes del sector privado; falta de trámite de las recusaciones presentadas; incumplimiento de los estatutos para modificar la convocatoria; falta de publicación de respuestas a las reclamaciones; incumplimiento del término para citar a sesiones ordinarias; indebida delegación del gobernador de Nariño; desatención a las advertencias del viceministro de Ordenamiento Territorial frente a las irregularidades referentes a la reanudación del proceso de elección del director general; aspectos relacionados con la presentación de la hoja de vida y sus anexos al momento de la inscripción de los candidatos; ausencia de metodología de calificación y desempate; tiempo limitado para la presentación de propuesta de gestión; no se estableció etapa de reclamaciones; no publicación de la convocatoria en medio radial; incumplimiento del deber de cargar todos los documentos eleccionarios en la página web; el informe de verificación no estuvo firmado por todos los integrantes del comité evaluador

6. TESIS Y EXPLICACION DE LA TESIS.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, declaró la nulidad del acto de elección de José Andrés Díaz Rodríguez – Director General de la Corporación Autónoma Regional de

Nariño Periodo 2024-2027, para lo cual abordó 8 cargos de anulación endilgados contra el acto de elección así:

Decisión del cargo relacionado con que en la elección del nuevo director de Corponariño votaron cuatro alcaldes elegidos el 27 de febrero de 2023, para el periodo 2023, sin estar habilitados legalmente para ese fin, por cuanto no se expidió el respectivo acuerdo ni tampoco fue publicado

Según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias, la asamblea corporativa, como principal órgano de dirección, tiene la función de elegir a estos representantes, siguiendo criterios definidos en la ley y con autonomía dentro de dichos límites. En el caso específico de Corponariño, el 27 de febrero de 2023 se llevó a cabo la elección de cuatro alcaldes representantes de distintas subregiones. La elección se realizó mediante una plancha única, y el acto quedó consignado en el acta correspondiente.
Aclaró que el acto de elección tiene presunción de legalidad, que no ha sido anulado judicialmente, y que es independiente del proceso de elección del director general. Además, aunque no se publicó el acto, esto no lo invalida, solo afecta su eficacia.

Finalmente, se señala que cualquier objeción sobre la legalidad del acto debía haberse presentado oportunamente mediante una demanda de nulidad electoral, lo cual no ocurrió.

Decisión de la censura atinente a que en la elección del director general de Corponariño votó el representante de las comunidades indígenas ante el consejo directivo sin estar habilitado, en razón a que se había producido su vacancia temporal

En relación con este cargo sostuvo que la objeción sobre la validez del voto de Laureano Chuquizán en la elección del director general de Corponariño para el periodo 2024–2027. Las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Pasto y Quillasingas manifestaron que Chuquizán no los representa y pidieron suspender la elección.

Sin embargo, se aclaró que Chuquizán fue elegido legalmente como representante de las comunidades indígenas ante el consejo directivo de Corponariño para el periodo 2020–2023, a través de un proceso regulado y debidamente convocado en 2019. Su elección no ha sido anulada ni suspendida, por lo que tiene presunción de legalidad y estaba facultado para votar.

Además, no se ha acreditado ninguna vacancia temporal ni se configuró una causal que inhabilitara a Chuquizán. Por lo tanto, su participación en la votación fue válida, y los reclamos sobre representación o consulta previa no afectan la legalidad del acto electoral del director.

Decisión del cargo relacionado con que en la elección del director de Corponariño votó el representante de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental, cuando ya había sido reemplazado por el nuevo representante legal de la respectiva fundación.

Sobre este cargo de anulación, la alta corporación consideró que su voto fue invalido pues ya no era el representante legal de la ESAL Simbai, sin embargo, aclaró que para representar a las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) ante el consejo directivo, no es requisito ser el representante legal de la entidad, sino haber sido elegido mediante un proceso reglamentado. Por lo que, el señor José Fernando Zambrano Jativa, fue seleccionado legalmente como representante principal en un proceso de elección válido, en el que participaron varias ESALs que cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa.

Por tanto, su participación en la elección del director general fue legítima y su voto es válido, ya que su designación como miembro del consejo directivo no ha sido anulada ni cuestionada formalmente.

Decisión de la censura referente a que en la elección del director de Corponariño votó el representante del sector privado cuando había sido reemplazado por el nuevo representante legal de la entidad

En relación con la validez del voto del señor Luis Mijair Calderón en la elección del director general de Corponariño, argumentando que ya no pertenecía a la organización Adiconar Fendipetróleo Nariño y que su lugar debía ser ocupado por Silvio Ernesto Sánchez-Martínez. Este último incluso solicitó participar en la elección, pero su ingreso fue negado.
Sin embargo, se aclara que Calderón fue elegido legalmente como representante del sector privado ante el Consejo Directivo para el período 2020–2023, junto con Eudoro Bravo Rueda, y su designación no ha sido anulada ni suspendida, por lo que su participación en la elección del 29 de noviembre de 2023 fue válida.

Además, se enfatiza que Adiconar Fendipetróleo Nariño no participó en el proceso de elección de representantes del sector privado, por lo que no puede reclamar representación en el Consejo Directivo. En consecuencia, la petición de reemplazar a Calderón fue rechazada y su voto fue considerado legal y válido.

Decisión del cargo referente a que se presentaron recusaciones a miembros del consejo directivo, pero no se les dio el trámite correspondiente, sino que se tramitaron bajo las reglas del derecho de petición.

Sobre este cargo de apelación sostuvo que la recusación presentada por Giovanny Muñoz Arévalo, aspirante a director general de Corponariño, el mismo día de la elección (29 de noviembre de 2023), aquella iba dirigida contra cuatro alcaldes y el representante indígena del consejo directivo, argumentando que los primeros no fueron elegidos mediante acto formal y que la elección del segundo no cumplió con la consulta previa.

Sin embargo, el Consejo Directivo decidió por unanimidad tramitar la recusación como un derecho de petición y no como recusación formal, dado que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, tales como identificación clara, causales y motivación suficiente.

La Sala aclaró que las recusaciones solo son válidas si cumplen requisitos formales y que, de no hacerlo, no suspenden el proceso ni afectan el quórum. En este caso, la recusación fue considerada infundada y no detuvo la elección y que, además i) no se demostró ninguna recusación válida contra representantes de las ESAL o del sector productivo y, ii) la solicitud de suspensión del proceso por parte de las Autoridades Indígenas tampoco fue tenida en cuenta, al no haber prueba suficiente del trámite que dicha petición recibió. En conclusión, consideró que no se cumplieron los requisitos legales para suspender la elección del director general de Corponariño, por lo que el proceso siguió su curso legalmente.

Decisión acerca de las censuras relacionadas con distintas irregularidades en el proceso eleccionario del director general de Corponariño.

La Sala analizó varios aspectos del proceso de elección del director general de Corponariño para el periodo 2024-2027. En primer lugar, se concluye que la participación del delegado Édgar Mauricio Ortiz Botina fue válida, ya que fue formalmente designado mediante resolución para representar al gobernador. También se aclara que no hubo irregularidades en la convocatoria ni en el procedimiento, ya que este fue debidamente reglamentado en el Acuerdo 011 de 2023, el cual incluía etapas para la evaluación, presentación de hojas de vida y propuestas de gestión, y permitía reclamaciones frente al informe preliminar de evaluación, aunque no luego de la elección.
Se rechazaron objeciones sobre la brevedad de las presentaciones de gestión (5 minutos), la exigencia de presencialidad y la falta de metodología de calificación, porque estas condiciones estaban claras en la convocatoria y fueron aceptadas por los aspirantes. Además, se estableció que la hoja de vida debía entregarse completa al momento de la inscripción, sin posibilidad de agregar documentos después.

Por último, se verificó que la posesión del nuevo director se hizo para iniciar funciones el 1º de enero de 2024, sin que esto implicara que coexistieran dos directores. En resumen, el proceso cumplió con la normativa vigente y no se evidenciaron vicios que afectaran su validez.

Decisión del reproche atinente al incumplimiento de los estatutos para modificar la convocatoria y por no publicar las respuestas a reclamaciones presentadas

Finalmente se recordó que la parte demandante alegó que el presidente y la secretaria del Consejo Directivo de Corponariño modificaron indebidamente el cronograma del proceso

electoral mediante un aviso, cuando legalmente debía hacerse por acuerdo del Consejo Directivo. También señalaron que las sesiones se convocaron sin respetar los 10 días de antelación establecidos en los estatutos.

Además, se cuestionó la falta de publicidad de las respuestas a las reclamaciones, aunque esto fue desvirtuado, pues las respuestas se enviaron a los correos electrónicos de los interesados, según lo estipulado en la convocatoria.

El proceso fue suspendido por dos tutelas y luego reanudado, pero no se expidió un nuevo acuerdo que formalizara el cambio de fechas, lo cual violó el principio de publicidad. La modificación mediante aviso y sin publicación oficial fue contraria a las normas del proceso.

El tribunal concluyó que estas irregularidades eran sustanciales y afectaban la legalidad de la elección, por lo que se declaró la nulidad del acto de elección de José Andrés Díaz Rodríguez como director general de Corponariño para el período 2024-2027.

Finalmente, se determinó que el proceso de elección debe retomarse desde el 20 de noviembre de 2023, fecha en la que comenzaron las irregularidades, para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y los derechos de los participantes.

7.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La agente del Ministerio Público emitió su concepto sobre la demanda de nulidad contra la elección del director general de Corponariño, reconociendo que hubo irregularidades en la reanudación del proceso electoral (como la modificación del cronograma por aviso y no por acuerdo del consejo directivo, y el incumplimiento del plazo de 10 días para convocar sesiones), sin embargo, consideró que estas irregularidades no eran lo suficientemente graves como para anular la elección, ya que el quórum fue legal y la participación fue casi total.

Además, sostuvo que los representantes (alcaldes, ESAL, gremios y comunidades indígenas) estaban debidamente habilitados para participar. También desestimó las recusaciones por falta de requisitos y concluyó que la transmisión en vivo de la sesión, la divulgación de la convocatoria por radio, y la publicación de documentos en la web cumplieron con los principios de publicidad y participación.

Finalmente, argumentó que las irregularidades no alteraron el resultado final del proceso y por tanto, pidió negar las pretensiones de nulidad.

8. ANALISIS CRITICO.

En la sentencia objeto de análisis, el honorable Consejo de estado recordó que el artículo 3 del

Acuerdo 011 de 26 de septiembre de 2023, regló lo concerniente a el procedimiento que regiría las fechas y etapas establecidas en el acuerdo, de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma anexo que hace parte integral del mencionado acuerdo, por lo que, al revisar el material probatorio obrante en el expediente se advirtió que la sesión para elegir al director general se había establecido para el 24 de octubre de 2023, sin embargo, el proceso se suspendió por decisión de un juez de tutela, y luego el consejo directivo modificó el cronograma, por medio del Acuerdo 04 de 9 de noviembre de 2023, disponiendo que la elección se haría el 22 de noviembre de 2023.

Seguidamente otra acción constitucionales suspendió la elección, siendo levantada el 20 de noviembre de 2023, por lo que el mismo 20 de noviembre de 2023, el presidente del consejo y la secretaria convocaron a dos sesiones ordinarias para celebrarse el 27 y 29 de noviembre de 2023, para la presentación de informe a reclamaciones y su respuesta, así como la conformación de lista de aspirantes que cumplieran con los requisitos y, para la presentación de propuestas de los aspirantes habilitados y la elección del director general, respectivamente.

Sobre este tópico el Consejo de Estado ha sostenido que que las normas de la convocatoria no pueden ser modificadas por medio de un aviso, ni por el presidente y secretario, sino que debe ser el consejo directivo, en ejercicio de sus facultades legales, el que disponga, dicha modificación con la publicación respectiva, mediante acto administrativo que sea debidamente publicado, en respeto de las normas de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el aviso de citación incumplió con el término de antelación que debe surtirse antes de cada sesión ordinaria, esto es, 10 días, pies las sesiones convocadas se ciaron en los días 7 y 9, respectivamente.

La Sala Precisó que si bien era cierto el proceso de elección había sido suspendido en 2 oportunidades por órdenes judiciales, ello no era óbice para que el procedimiento debiera retomarse de manera automática, sino que el consejo directivo estaba en la obligación de realizar las modificaciones pertinentes al cronograma inicial y poner en conocimiento de los participantes y de la comunidad en general los cambios realizados, a efectos de garantizar el principio de publicidad.

El Consejo de Estado recordó que el cronograma tiene una dimensión teleológica consistente en que los integrantes del Consejo directivo puedan conocer con anticipación y veracidad el tramite que falta para culminar con la elección del director general y poder sortear cualquier vicisitud itinerante que pudiera afectar el normal desarrollo de las etapas del proceso, a partir del cual se busca optimizar y que los procesos democráticos sean eficaces, para evitar situaciones sobrevivientes.

Reiteró que en recientes pronunciamientos había sostenido que el solo hecho de reanudación de

Adujo que en recientes pronunciamientos había sostenido que el solo hecho de realización de las sesiones del consejo directivo, en el marco del proceso de elección del director general, se debía hacer a través de una modificación del cronograma y con la citación de los miembros del consejo directo con la debida antelación, además de hacer prevalecer el principio de participación sobre la incidencia de la regularidad, a partir del cual la demostración de la decisión mayoritaria de los miembros para descartar la afectación de la elección, para por el contrario sostener que las omisiones reglamentarias que desconocen estos valores superiores constituyen anomalías sustanciales que vician la designación.

Concluyó, que la irregularidad anotada abrió paso a la configuración de la infracción normativa invocada por la parte demandante, por lo que, declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda, precisando que como quiera que las irregularidades ocurrieron a partir de la citación irregular efectuada el 20 de noviembre de 2023, es a partir de dicho momento que se deberá retomar el proceso de designación del director general de Corponariño.

Descripción

ANALISIS JURISPRUDENCIAL CRA (5).pdf

Obligación Nº .4: Apoyar en la elaboración de informes que deba rendir la Oficina Asesora jurídica relacionados con el proceso de defensa judicial a los diferentes organismos de control y ANDJE.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-04-28 11:17:12

El contratista elaboró informe de actividades a la oficina asesora jurídica:

Informe actividades del 23 de marzo al 24 de abril de 2026
Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez
Identificación proceso Ultima actuación en SAMAI Estado actual proceso Concepto jurídico de defensa
Radicación: 08001-33-33-003-2025-00129-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Juan Antonio Brochero Ávila

Demandado: Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS- Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Instancia: Primera

11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI)

04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.

10/06/2025 remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

08/09/2025 se declaró fundado impedimento Etapa probatoria Se considera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en atención al precedente del Consejo de Estado que ha negado reclamaciones por daños derivados de las inundaciones ocasionadas por el rompimiento del Canal del Dique durante el fenómeno de La Niña en 2010. En dichos casos, los demandantes atribuyeron los perjuicios a una presunta falla en el servicio por deficiente construcción, mantenimiento y respuesta institucional; sin embargo, tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como el Consejo de Estado concluyeron que los daños obedecieron a un evento de fuerza mayor, caracterizado por precipitaciones extraordinarias e imprevisibles, y que las entidades adoptaron medidas preventivas y de mitigación.

En consecuencia, al existir identidad fáctica y jurídica con el caso analizado, se estima que, por aplicación del precedente judicial, las pretensiones de la presente demanda deben ser negadas.
Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Antonio Arraut González

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano
Instancia: Primera La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI.

Mediante auto de 04/11/2025 se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. Para reprogramar fecha de audiencia inicial y/o aplicar figura de sentencia anticipada A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.
Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00

Medio de control: Popular
Demandante: Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport

Demandado: Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla

Instancia: Primera Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de

conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Para proferir sentencia A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho.

Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00

Medio de control: Popular

Demandante: Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria

Demandado: Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico -Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano

Instancia: Primera La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, corriendo traslado para alegar de conclusión, tal y como aparece en el aplicativo SAMAI como ultima actuación el auto de 1° de septiembre de 2022, Pendiente de proferir sentencia De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo

para dicha operación.

Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión.

Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: 08-001-408-80-24-2026-00079-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE TUBARÁ (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla
El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 26 de marzo de 2026, se profirió fallo de primera instancia

El 30 de marzo de 2026 se radicó escrito de impugnación.

El 8 de abril de 2026 se avocó conocimiento de la impugnación Pendiente de resolver impugnación Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Tubará por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había acordado una prorroga en el termino para ofrecer respuesta, sin embargo, no se ha obtenido respuesta a la mentada petición.
Radicación: 08-001-40-88-014-2026-00082-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PIOJO

Despacho Judicial: JUZGADO CATORCE PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA
El 13 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 9 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 13 de abril de 2026 se radicó memorial de impugnación
Pendiente conceder impugnación Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Piojó por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 30 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación
Radicación: 08-001-40-88-018-2026-00080-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA(ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla El 19 de marzo de 2026, se admitió la tutela

El 10 de abril de 2026 se profirió fallo de primera instancia.

El 15 de abril de 2026 se radicó memorial de impugnación
Pendiente sentencia primera instancia Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Puerto Colombia por la falta de respuesta ante la petición elevada el 30 de enero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

El juez de primera instancia consideró que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada pues se había dado respuesta a la petición de 30 de enero de 2026, sin embargo dicha respuesta no fue completa ni de fondo por lo que se interpuso la respectiva impugnación
Radicación: 08-001-40-53-011-2026-00248-00

Medio de control: tutela

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO ¨C.R.A.¨

Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO)

Despacho Judicial: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla El 14 de abril de 2026, se admitió la tutela

Se presentó acción de tutela contra el Municipio de Sabanagrande por la falta de respuesta ante la petición elevada el 3 de febrero de 2026, relacionada con las transferencias del porcentaje o la sobretasa ambientales y una propuesta de asistencia técnica, con el objeto de poder establecer las sumas que por dicho concepto le corresponden a la corporación.

Radicación: E-2026-123695 / IUC-I-2026- 4291332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Convocante: PRODUCTOS DEL CAMPO S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA

Procuraduría: 197 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA El 20 de marzo de 2026, se profirió auto admisorio de la solicitud de conciliación

El 8 de abril de 2026, se envió concepto jurídico sobre la conciliación prejudicial asignada

El 10 de abril de 2026 se envió debidamente diligenciada ficha técnica del proceso para el estudio del comité de conciliación.

El 28 de abril de 2026 se fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación. Se considera que el asunto sometido a conciliación no debe ser tranzado en la medida en que la sanción ambiental impuesta al convocante, cuya nulidad se persigue se profirió en virtud de la facultad que detenta la CRA como autoridad ambiental y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Descripción

INFORME CRA MARZO 2026.pdf

Obligación Nº .5: Reportar en el sistema EKOGUI, las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a su cargo.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-04-28 11:17:28

El contratista elaboro en el sistema ekogui solicitud de conciliación extrajudicial donde convocaron a la entidad:

Descripción

Conciliaciones Extrajudiciales ekogui.pdf

Obligación Nº .6: Asistir a las reuniones de estudios jurídicos o demás que sean convocadas por la Jefe de Oficina Jurídica o el profesional especializado de defensa judicial.

Aprobada Corregir **Aprobada** por MARIA LUISA MERCADO CEPEDA el 2026-04-28 11:17:50

El contratista asistió a la Reunión de estudios jurídicos convocada por la jefe de la oficina asesora jurídica de le entidad.